

RV: 2022-0400 JUZGADO 2 DE FAMILIA - IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD

Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 12/08/2022 17:41

Para: Raul Ivan Ramirez Ramirez <rramir@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Memorial 2022-00400



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 2 DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

☎ (4) 232 83 90

✉ j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co

🌐 www.ramajudicial.gov.co

📍 Cra 52 # 42-73, piso 3, oficina 302

🕒 Lun. a Vier. 8 am -12 m y 1 pm - 5 pm



Importante:

Las solicitudes y escritos enviados a este correo por fuera del horario laboral, se entienden recibidos al día hábil siguiente.

De: Conrado Aguirre Duque <caguirre@procuraduria.gov.co>

Enviado: viernes, 12 de agosto de 2022 8:27

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 2022-0400 JUZGADO 2 DE FAMILIA - IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD



Medellín, agosto 11 de 2022

Doctor
JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez Segundo de Familia - Oralidad
E.S.D

Proceso Impugnación de la paternidad
Demandante James Leal Valdez
Demandados Giovanni Cadavid Rojas
Lina Marcela Ballesteros Hernández
Niña María Fernanda Leal Ballesteros
Radicado 2022 - 0400

De conformidad a lo normado en los artículos, Artículo 277 de la C.P., y 46 del Código General del Proceso, como Ministerio Público adscrito a su Despacho procedo a descorrer traslado del auto admisorio de la demanda, en el ejercicio de la función de intervención judicial

OBJETO DE LA DEMANDA

Coadyuvado por apoderado, de la Defensoría del Pueblo, válidamente establecido, el señor JAMES LEAL VALDEZ promueve demanda de Impugnación de la paternidad en contra del señor GIOVANNI CADAVID ROJAS, como presunto padre biológico de la niña MARIA FERNANDA LEAL BALLESTEROS y de la señora LINA MARCELA BALLESTEROS HERNÁNDEZ, madre de la citada menor.

HECHOS

PRIMERO: Manifiesta mi mandante que desde hace aproximadamente 11 años vive en Unión Marital de hecho con su compañera permanente, la señora LINA MARCELA BALLESTEROS HERNANDEZ, identificada con la C.C. 43.917.260.

SEGUNDA: Relata mi mandante que el día 05 de diciembre de 2016, su compañera permanente dio a luz a una niña, a quien le dieron el nombre de MARIA FERNANDA LEAL BALLESTEROS y quien fue registrada en la Notaria 25 de Medellín bajo el indicativo serial 56009740.

TERCERO: Relata el demandante que su compañera permanente le manifestó que hace 6 años aproximadamente tuvo una relación sexual con el señor GIOVANNI CADAVID ROJAS.

CUARTO: afirma el demandante que posteriormente al encuentro sexual de su compañera con el señor CADAVID ROJAS, quedó en estado de embarazo, pero ella, en ese momento tenía la convicción en ese momento de que era de su compañero, el aquí demandante, señor LEAL VALDEZ.

QUINTO: Manifiesta mi mandante que desde el momento en que el señor CADAVID ROJAS, tuvo conocimiento de que la señora LINA MARCELA BALLESTEROS estaba en embarazo, tuvo muchas inquietudes y dudas sobre su posible paternidad, ante las coincidencias en las fechas del embarazo y el encuentro sexual, las cuales compartió con ella, a lo cual la señora BALLESTEROS siempre afirmó que no debían existir dichas dudas, pues tenía la convicción de que la hija no era de él.

SEXTO: Afirma el demandante que después de que el señor CADAVID ROJAS le insistiera a su compañera en varias ocasiones sobre el particular, y la posibilidad de ser el padre de la menor, la señora BALLESTEROS accede a la realización de una prueba de ADN en el LABORATORIO GENES de la ciudad de Medellín, la cual, el día 07 de Abril de 2022, arrojó resultado positivo de paternidad, confirmado que efectivamente el señor GIOVANNI



CADAVID ROJAS, identificado con C.C. 98.643.014, es el padre de la menor MARIA FERNANDA LEAL BALLESTEROS.

SÉPTIMO: Ante el concluyente resultado, conocido tanto por la parte demandante, como por la parte demandada, manifiesta el demandante que desean realizar el trámite judicial con pleno conocimiento de los efectos y consecuencias de los resultados de la prueba científica realizada, motivo por el cual acudió a la Defensoría del Pueblo ante su incapacidad económica.

PRETENSIONES

“PRIMERA: DECLARAR que el señor JAMES LEAL VALDEZ, identificado con C.C. 98.706.557, identificado con C.C. 71.319.641, no es el padre de la menor MARIA FERNANDA LEAL BALLESTEROS, nacida el día 05 de diciembre de 2016, registrada ante la Notaria 25 del Circuito Notarial de Medellín, bajo el indicativo serial 56009740.

SEGUNDA: DECLARAR que el señor GIOVANNI CADAVID ROJAS, identificado con C.C. 98.643.014, es el padre biológico de la menor MARIA FERNANDA LEAL BALLESTEROS, nacida el día 05 de diciembre de 2016, registrada ante la Notaria 25 del Circuito Notarial de Medellín, bajo el indicativo serial 56009740”

(...).

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO

Advierte este Ministerio Publico que la causa que se pretende con la demanda, es procedente y de innegable demostración, teniendo en cuenta que un niño desde que nace tiene derecho a tener un nombre, adquirir una Nacionalidad, y en la medida de lo posible a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos (Art 7 CIDN) y en consecuencia, deberán promoverse las acciones que correspondan con el fin de restablecer el derecho y en el caso que nos ocupa es procedente promover la respectiva acción judicial en aras de la exigibilidad del derecho de filiación e identidad, personalidad jurídica, derecho a tener una familia, restablecimiento de vínculos familiares (Sentencia T 844 de 2011) y demás derechos enlistados en los artículos 17 a 37 de la ley 1098 y de la cual es titular activo la niña MARIA FERNANDA LEAL BALLESTEROS, como sujeto de derechos.

En ese orden de ideas, ha sido reiterativa la Jurisprudencia constitucional, que el derecho a la identidad consagrado en el artículo 25 de la Ley 1098 de 2006, es un derecho fundamental por lo tanto las acciones de filiación e impugnación de paternidad, adquieren tal connotación.

En Sentencia T 411 del 2004 al conceder el amparo de los derechos fundamentales señaló la Corte que de acuerdo al artículo 228 de La Constitución Nacional prevalece el derecho sustancial sobre las simples formalidades y que el derecho a la filiación es un derecho fundamental, los cuales no solo deben ser aplicados en sede de tutela sino al interpretar cualquier norma legal y enuncia que no se puede obligar a una niña a tener como padre a quien no lo es.

En sentencia T 888 de 2010 la Corte Constitucional tuteló los derechos fundamentales a la familia, a acceder a la justicia, a la personalidad jurídica y a la filiación de una persona que había reconocido a una menor como su hija y a la que los Jueces declararon impróspera una impugnación de paternidad por considerar que no tenía *“interés actual para demandar”* y en la Sentencia T 071 del año 2011 tuteló los derechos a la igualdad, a la equidad, a la justicia, el derecho de los niños a tener un nombre y a saber quiénes son sus padres y que lo que se reclamaba, el derecho fundamental a la filiación es prevalente sobre las formalidades.

El artículo 25 de la Ley 1098 de 2006, reza: *“ARTÍCULO 25. DERECHO A LA IDENTIDAD. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una*



identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley. Para estos efectos deberán ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento, en el registro del estado civil. Tienen derecho a preservar su lengua de origen, su cultura e idiosincrasia.”

Tal derecho, se materializa, una vez se ordene y se practique una nueva prueba de ADN y se conozca el resultado de la misma. Para ello cabe destacar la fuerza probatoria del test genético, las condiciones en que se realiza la prueba. Respecto al ADN (Ácido Desoxirribonucleico) tiene su fundamento en el hecho de que ningún ser humano es idéntico a otro, apoyándose esta prueba genética justamente sobre la constatación mayor de la genética moderna. LA UNICIDAD DE LOS INDIVIDUOS. Cada hombre posee un patrimonio hereditario original constituido, mitad a mitad por el aporte de cada uno de sus progenitores, ese genoma que es fijado en el momento de la fecundación, se encuentra inscrito en el núcleo de cada célula del cuerpo, bajo la forma de 23 pares de cromosomas constituidos de una molécula lineal compleja de ácido desoxirribonucleico (ADN). El ADN lleva en sí la información necesaria a la génesis corporal del individuo y a su funcionamiento, Los genes que cumplen la misma función pueden diferir según diferentes tipos de un individuo a otro, esta prueba biológica resulta ser de mayor rigor para establecer la paternidad biológica.

La prueba científica materia de esta exposición, la cual se da a través del examen comparado de huellas genéticas del presunto padre y del hijo, resulta ser más que suficiente para establecer a ciencia cierta, la paternidad, pues permite disipar toda duda respecto de la existencia del vínculo de filiación biológico, por lo mismo algunos autores la consideran como “La reina de las pruebas”, otros la califican como “La prueba perfecta”, advirtiéndose que tal como está regulada en nuestro ordenamiento jurídico procesal, se trata de una prueba pericial, por tanto se sujeta a las reglas establecidas en el Código General del Proceso, para la actuación de este medio probatorio dentro de un proceso judicial, que lógicamente está supeditada incluso al contradictorio de la prueba.

Finalmente, en la investigación sobre la filiación siempre van a existir intereses contrapuestos, es la ley de lucha de contrarios, la antinomia, la misma dialéctica, pero por encima de ello está el interés superior de toda persona, de todo niño, su derecho universal a su propia identidad, de conocer quién es su progenitor, y que en la doctrina constitucional se halla enmarcado para dilucidar y prevalecer el Principio de Razonabilidad, el cual permite la prevalencia de un bien jurídico sobre otro, es allí donde se presenta el límite de un derecho constitucional frente a otro.

La causal que se invoca por parte del actor deberán ser probadas en juicio, si se quiere se acojan las pretensiones, y por tal razón este MINISTERIO PUBLICO, considera viable tal proceso y las pretensiones señaladas, ya que para el momento no cuenta con elementos de juicio que lo lleven a contradecir el pedimento, queda a la espera del resultado que pueda arrojar el debate probatorio y de la decisión final a tomarse. Decisión legal, que garantizará si ello se prueba, el derecho a la identidad y filiación, conforme el artículo 44 Constitucional.

Atentamente,

CONRADO AGUIRRE DUQUE

Procurador 35 Judicial I para la defensa de los derechos de Infancia, la Adolescencia y la Familia